



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y veinte minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, mayor de edad, soltera, Arquitecta, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-17-0053T, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de inspectora de casinos y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-410-2021**, la que en su Resuelve Segundo estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora Arlen Cristina Solórzano Flores, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impuso como sanción multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12 literales a) y c). La recurrente manifestó sus agravios en cuatro (04) folios que contienen sus alegatos. Adjuntó ocho (08) documentos en fotocopias que corresponden a: cédula de identidad, formato de declaración patrimonial y escrito de aclaraciones a inconsistencias no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones, procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Arlen Cristina Solórzano Flores**, realizada el día veinte de abril del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el noveno día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora Arlen Cristina Solórzano Flores en su escrito señala en su **Primer Agravio** la supuesta contravención al debido proceso. Citó como, fundamento de su derecho la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 34 Cn, y los numerales 2), 5) y 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema



de Control de la Administración y de los Bienes y Recursos del Estado, por considerar que se omitieron los siguientes tramites: 1.- El numeral 2) del arto. 53 de la ley No. 681, ordena que se constituirán trámites de audiencias con el interesado o funcionario público o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Que en su caso, a su cónyuge, el señor Carlos José Vidaure, se le vinculó en el proceso administrativo de la auditoría que se practicó a la suscrita como empleada pública por el ente fiscalizador, por lo que debieron dar audiencia a su cónyuge y/o realizar entrevista o recepcionar declaración para verificar o analizar aspectos de interés en la auditoría o fiscalización objeto de este asunto, pero dicho trámite fue omitido, lo que originó como consecuencia indefensión y por consiguiente la violación del numeral 4) del artículo 34 Cn, y violación al numeral 2) de la Ley N°. 681. - El numeral 5) del artículo 53 de la Ley No. 681, expresa que la comunicación de Resultados Preliminares de Auditoría se comunicará oportunamente a los servidores públicos como es el caso de la suscrita y a terceros vinculados, como es el caso de su cónyuge señor Carlos José Vidaure, por tal razón la omisión que ella aclaró oportunamente sobre la propiedad que su cónyuge por un lapsus (olvido) no le expresó para declararla en el formato inicial y no se debe de tener como determinación para sancionarla, pues existe una contravención a lo establecido por el artículo 58 de la Ley No. 681. 2.- Manifestó que el numeral 5 del artículo 53 de la Ley No. 681, ordena que se debe dar oportunidad al interesado para preparar sus alegatos, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente administrativo en que se materializa el procedimiento administrativo, para lo cual dispondrá de un plazo no menor de nueve días hábiles, prorrogables por ocho días más. Que si bien es cierto le notificaron en fecha 17 de agosto de 2020 a las once y cinco minutos de la mañana conforme e arto. 27 de la Ley No, 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos habiéndole concedido un plazo no mayor de quince días para realizar las aclaraciones, no le garantizaron el plazo establecido en el artículo 53, numeral 5) de la Ley No. 681, es decir el plazo de nueve días prorrogables por ocho días más para preparar sus alegatos, pues los plazos establecidos en el arto. 27 de la ley No. 438 es excluyente del plazo establecido en el Arto. 53 Ley No. 681, violentando el derecho a la defensa, pues ella no es abogada ni se le nombró defensor de oficio conforme lo dispone el arto 34 Cn, numeral 5) **“A qué se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no se hubiere designado defensor”** se le dieron a conocer una preliminar donde se supone que se encontró un hallazgo que requerían alegatos para su desvanecimiento, que tenía derecho a la defensa pero que ninguna autoridad le preguntó si contaba o no contaba con un abogado para nombrarle. El artículo 34 Cn, dice: *“Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”*. En el Segundo agravio señaló que la resolución administrativa RDP-CGR-410-2021 violenta lo ordenado en el numeral 3) del **artículo 82 Cn, que dice: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establece la ley”**. Pues en el resuelve tercero la resolución objeto de impugnación fijó una multa equivalente a un (1) mes de salario que



trasciende a su familia en especial a sus hijos quienes dependen de su salario contraviniendo el arto. 37 Cn, y artos 71 y 73 de la Constitución Política, por ser menores de edad sus hijos. Su tercer agravio es lo expresado en la parte resolutive segunda de la citada resolución que señala que desatendió lo establecido en el Arto. 130 Cn., y la ley de probidad en sus artículos 7 literales a) y e) 12, literales a) y c) lo que no da por aceptado ni debe por las siguientes razones: 1.- El Arto. 130 Cn, está conformado por ocho párrafos, en dicho acuerdo no es específico que parte desatendió. Continúa expresando que no es parte de los funcionarios públicos que están sujetos a la regulación contenida en el Arto. 130 Cn, por así disponerlo En la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su arto. 7 que cita: *“Categoría de Servidores Públicos. Los servidores públicos pueden ser: Funcionarios Públicos, toda persona natural que dirige la función pública por nombramiento para desarrollar carrera o por contratación temporal que ocupan puesto de nivel de jerarquía correspondiente al servicio Directivo. Los denominados Funcionarios Públicos principales electos directa o indirectamente no forman parte del servicio civil. Empleados Públicos son todas las personas naturales que ejecutan y operativizan la función pública en virtud de una contratación indeterminada para desarrollar carrera o por contratación temporal”*. Resulta evidente que es una empleada pública y no una funcionaria pública, por consiguiente no ha vulnerado el artículo 130 Cn, **y también se le vulnera el arto. 32 Cn. “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”**. Relacionado a la supuesta desatención en la que incurrió al desatender la Ley de Probidad en sus artículo 7) literales a) y e) 12 literales a) y c). La recurrente manifestó que ha cumplido lo ordenado en la Constitución Política que la resolución RDP-CGR-410-2021, no especifica que parte del Arto. 130 Cn., incumplió y la vincula pues no es funcionaria pública, que tampoco desatendió el literal e) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos pues presentó su declaración patrimonial en fecha 02 de diciembre de 2019, documento en fotocopia que adjuntó a su recurso de revisión que a la hora de su declaración hubo un lapsus (olvido) por parte de su cónyuge al no manifestarle que a él y a sus hermanos un tío les había donado una propiedad en la ciudad de Camoapa, departamento de Boaco, olvido que tuvo su cónyuge por no contar con el documento (Escritura Pública) que lo hace acreedor de esa propiedad. Alegó que esa omisión u olvido de declarar la propiedad fue subsanada por la suscrita en fecha 28 de agosto del año dos mil veinte, documento que cuenta con recibido del cual adjuntó copia al escrito de revisión y aclaró que efectivamente su cónyuge era propietario de forma mancomunada de la finca N° 27,113 Tomo 301, Folio 96, Asiento No. 1 registrada en la institución pertinente, se le pretende castigar y/o penalizar de forma pecuniaria por no haber sabido utilizar la palabra LAPSUS CALAMI, cuando la suscrita lo que quiso decir fue olvido. Que si bien es cierto aclaró sobre la omisión de la propiedad de su cónyuge, este debió haber sido notificado y solicitado aclaración o alegatos para su desvanecimiento porque viene siendo un tercero que autorizó que su declaración fuera verificada, pero su cónyuge Carlos José Vidaure no se le comunicó ni notificó que su información financiera y patrimonial sería verificada, analizada y/o investigada, contraviene lo establecido en el artículo 26 Cn, en sus numerales 1 y 3 *“Toda persona tiene derecho: A su vida privada y a la de su familia. 3.- A conocer toda información que sobre ella se haya*



registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información. Alegó en cuanto al incumplimiento del Arto. 12 en sus literales a) y c), presentó en tiempo y forma su declaración patrimonial, las aclaraciones pertinentes requeridas declaración y aclaración que se puede verificar en el expediente del presente asunto y conforme los documentos que anexa a su recurso.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Vistos los alegatos, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo número 1039 y la nueva información presentada por la señora Arlen Cristina Solórzano, junto con su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RDP-CGR-410-2021**, comprobando que el bien inmueble a que hace referencia la recurrente, es el mismo que se encuentran ampliamente descrito y relacionado en el expediente administrativo y que la servidora pública y hoy recurrente, señora Arlen Cristina Solórzano no lo incorporó. En cuanto a los agravios expresados por la recurrente, y que hace algunas afirmaciones e interpretación extensiva tanto de la ley de probidad como de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, se hace necesario ilustrar a la recurrente en las afirmaciones erróneas que ha señalado. En este sentido, su primer alegato consiste en señalar que al iniciársele un proceso administrativo de auditoría **se vinculó a su cónyuge, señor Carlos José Vidaure**, razón suficiente, para tenerlo como tercero vinculado, de tal manera que debieron darle audiencia, tomarle entrevista, y recibirles documentos, entre otras diligencias del debido proceso. Sobre este punto, en que ha errado la recurrente, pues el proceso administrativo en la que tuvo intervención la recurrente fue por la verificación de la declaración patrimonial y el hecho que aparezca su cónyuge es porque la ley de probidad dispone claramente que los servidores públicos deben incorporar los bienes del cónyuge o de la pareja en unión de hecho estable, eso no significa que se le tenga como tercero vinculado, esto solo ocurre en los procesos administrativos de auditoría dado que es ahí donde se determina el alcance del proceso, que es el requisito sine qua non, **que no es el caso de autos, por lo que esta aseveración de la recurrente por falta de asidero legal, se desestima**. Con respecto al otro alegato que no se aplicó el numeral 5) del artículo 53 de la Ley Orgánica en el proceso administrativo, **que se refiere al plazo de los nueve días prorrogables por ocho días más** que se le otorgan para que los interesados preparen sus alegatos. **Esta disposición legal, no es aplicable para los procesos administrativos de verificación de declaración patrimonial**, dado que se aplica la ley especial, que en este caso es la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que en su artículo 27 establece el plazo de quince (15) días hábiles para presentar las explicaciones y aclaraciones que considere pertinente el declarante, por manera, **que también debe desestimarse este alegato por ser contrario a derecho**. En cuanto a que se violentó el artículo 34 numeral 5) de la Constitución Política, dado **que no se le nombró defensor de oficio**, que al encontrársele un hallazgo que requerían alegatos para su desvanecimiento no se le previno que tenía derecho a la defensa, pero que ninguna autoridad le preguntó si contaba o no con un abogado para nombrarle. Sobre este punto es necesario considerar que la **Contraloría**



General de la República dentro de sus atribuciones carece de competencia para nombrar abogados de oficios en los procesos administrativos, sino que estos se nombran por la autoridad judicial para los procesos penales que ante él se están ventilando; no obstante, si la recurrente al momento de notificársele las inconsistencias derivadas del proceso administrativo y no como erróneamente titula hallazgos que éstos aplican cuando se trata de procesos de auditoría que no es el caso, debió abocarse con la defensoría pública que está bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente para designar abogados de oficios y no esta Entidad Fiscalizadora, pues en la notificación de inicio del proceso se le hizo saber a la hoy recurrente que durante el proceso de administrativo de verificación de declaración patrimonial, si lo considerara a bien tendría derecho de hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos pertinentes, lo que no hizo, de tal manera, **que este otro alegado por ser completamente infundado debe desestimarse.** En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos Constitucionales: 32 **“Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impida de hacer lo que ella prohíbe”.** Este artículo garantiza al ciudadano el ejercicio de sus propios derechos, a diferencia del funcionario público, quien no podrá actuar con plena autonomía de la voluntad en el ejercicio del cargo por cuanto sus funciones son taxativas, es decir, está determinada por la ley (Constitución Política) en sentido amplio y en sentido estricto a su propia normativa (Ley Orgánica). Es necesario establecer que a diferencia de lo contemplado en el referido artículo, que regula el comportamiento ciudadano en el ejercicio de sus propios derechos, se contrapone lo dispuesto en el artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política, que señala la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por la violación a la Constitución, la Ley y a sus deberes. Más bien, en el presente caso la recurrente tenía la obligación de hacer lo que la ley disponía que hiciera y no lo hizo, como era declarar los bienes propios, de su cónyuge y de sus hijos, incurriendo por tanto en actuaciones irregulares que son objeto de sanciones que se establecen en las leyes como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas de la materia, ya que el servidor público no puede actuar con una plena autonomía de su voluntad durante el desarrollo de sus funciones en el Estado y durante la administración de recursos públicos. En el caso de autos y analizando el contenido mismo de la Resolución Administrativa de **RDP-CGR-410-2021** emitida por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, es fácil apreciar **de la simple lectura, que en ninguna parte se le ordena a la recurrente que haga algo que la ley no le obliga o que no haga lo que la ley le permite.** Demás está decir, que la recurrente ha puesto en el texto de la Resolución Administrativa lo que esta no dice, ha hecho una interpretación antojadiza de la misma, pues en ninguna parte de su recurso especifica en forma clara y precisa, qué es lo que se le ordenó hacer o qué es lo que se le ordenó no hacer. **Arto 82 numeral 3) de la Constitución Política, “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales,** es ampliamente conocido tanto en la doctrina jurídica como en nuestra legislación positiva, que el embargo es una figura jurídica que tiene como finalidad el aseguramiento preventivo de bienes litigiosos, el cual solamente puede ser emitido por la autoridad judicial competente, **no correspondiendo a la**



Contraloría General de la República decretar embargos de ninguna índole. La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado es una facultad privativa del Poder Judicial (artículos 158 y siguientes) y es en sede judicial donde se ventila lo relativo a embargos, nunca en sede administrativa. Es más que obvio que la recurrente ha sobrepasado los límites funcionales que tiene la Contraloría General de la República (artículos 154 y siguientes) pues le ha asignado funciones que no tiene. A la simple lectura de la resolución recurrida, **se puede evidenciar que en ninguna parte de las misma la Contraloría General de la República ha decretado el embargo de nada en contra de la recurrente, pues a como lo señalamos anteriormente, decretar embargos es una facultad privativa jurisdiccional**, no nuestra. En virtud ello concluimos que este alegato no tiene asidero legal, y no puede ser tomado en cuenta para desvanecer las inconsistencias. Finalmente concluimos que en el presente proceso administrativo se cumplió con todas las diligencias del debido proceso y no se dejó a la recurrente en estado de indefensión ni se le transgredieron los principios constitucionales que señala como violentados, por lo que sus alegatos no prestan mérito para resolver favorablemente su Recurso de Revisión y así deberá resolverse.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en su calidad de inspectora de casino y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código No. **RDP-CGR -410-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos



establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y cinco (1,235), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente